

Ibagué, Enero de 2020.

Señores

**IBAL S.A E. S. P OFICIAL**

**ENTIDAD CONTRATANTE**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** OBSERVACIONES AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN.

**REFERENCIA:** INVITACIÓN No 103 de 2020, CUYO OBJETO ES “SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A ESP OFICIAL”.

Respetados señores,

El suscrito **LUIS FELPE ARANZALEZ BRAVO**, abogado en ejercicio y Director General de la firma **ARANZALEZ & CO Abogado, Consultores y Asociados**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.513.241 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No. 232.834 del C. S. De la J., en mi calidad de apoderado del CONSORCIO SEGURIDAD LABORAL quien funge como proponente dentro del proceso de la referencia, me permito realizar las siguientes observaciones al informe final de evaluación emitido por el comité, las cuales se presentan de conformidad con la cronología establecida en el presente proceso contractual, observaciones presentadas en los siguientes términos:



### CONSIDERACIONES PREVIAS

Las observaciones al informe final de evaluación probaran sin que haya lugar a dubitación alguna los siguientes puntos:

- I. El IBAL S.A E.S.P realizo una valoración errónea de las subsanaciones presentadas por el CORSORCIO SEGURIDAD LABORAL, omitiendo considerar documentos entregados en la subsanación y en las respuestas a los requerimientos realizados, asimismo crea reglas no consagradas en los términos de referencia.
  - II. Existen razones que no fueron aceptadas por el IBAL S.A E.S.P y que de ser consideradas correctamente se sumarian a las causales de rechazo del proponente COMERCIALIZADORA CDT S.A.S
- 
- I. **LA PROPUESTA DEL CONSORCIO SEGURIDAD LABORAL DEBE DECLARARSE COMO HABILITADA AL CUMPLIR CON LOS REQUISITOS TECNICOS DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA, DE LO CONTRARIO SE CONFIGURARIA UNA DECLARATORIA DESIERTA ILEGAL DE LA INVITACIÓN 103.**

La presente observación se fundamenta en los siguientes puntos:

#### **ITEM No 18, GUANTE PARA MOTOCICLISTA: ERRORES GRAVES**

- La interpretación y decisión tomada por la Empresa es contradictoria con la legislación aplicable en materia de propiedad industrial signos distintivos (marcas), toda vez que en Colombia el símbolo ® no es de obligatorio cumplimiento, pues no es obligatorio que una marca incluyan esta expresión.
- La existencia y validez de una marca no exige el registro de la misma, pues en materia de propiedad industrial no es un deber legal de los empresarios registrar la marca ante la Superintendencia de Industria y Comercio.



- Los términos de referencia en ningún lugar exigen que se aporte certificación o documento alguno que pruebe un registro marcario, es INAUDITO que la Empresa exija una condición que no se establece en los términos y más grave aún que se rechace a un oferente por una condición externa a los términos de referencia.
- La fuente probatoria para acreditar las condiciones exigidas es la ficha técnica y si la misma contiene una especificación es irracional y contrario a la presunción de buena fe que se afirma que el producto no cumple, pues de no cumplir ya será una cuestión relativa a la ejecución del contrato y a un posible incumplimiento. Pero en este caso APORTAMOS UNA FICHA TECNICA QUE GARANTIZA, DECLARA CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS. ¿Con que derecho la Empresa determina que NO CUMPLE? Solo con una presunción discriminatoria exigiendo probar un SIMBOLO que en Colombia no se usa y exigiendo una condición adicional a los términos y es un registro marcario que en Colombia NO ES UN REQUISITO, NI PRUEBA LA VALIDEZ DE UNA MARCA.
- LA MARCA LEAR ES FABRICANTE DEL ITEM No 18 TAL COMO SE ESTIPULA EN SU FICHA TECNICA NO SE PRUEBA LO CONTRARIO, LA BUENA FE DEBE PRESUMIRSE.

**(NOTA: DE APLICARSE ESTA LOGICA AL PRESENTE PROCESO, LA ENTIDAD POR PRINCIPIO DE IGUALDAD DEBERA EXIGIR CERTIFICACIONES, REGISTROS, COMPROBANTES DE CADA ITEM Y DE CADA ESPECIFICACION TECNICA)**

**ITEM No 28. TRAJE IMPERMEABLE PARA MOTO CON CUBRE BOTAS- CINTA REFLECTIVO.  
ERRORES GRAVES**

- Un error transversal en todo el informe definitivo se materializa en que la Entidad está aplicando una regla que NO EXISTE EN LOS TERMINOS DE REFERENCIAS NI ADENDAS, la regla que está aplicando la Empresa es la siguiente: “Las fichas técnicas aportadas por los proponentes deben contener cada una de las especificaciones técnicas, de no contenerlas se entenderá que el producto no cumple”.  
Si la ficha técnica no detalla que cuenta con las bandas reflectivas, esto no significa perse que el ítem no cumple, pues es imposible que un fabricante incluya



cada renglón, cada palabra, cada expresión que se establece en las especificaciones técnicas de la Entidad.

Deben tener en cuenta que NUNCA se obliga a que las fichas técnicas incluyan toda la información, se EXIGE a la empresa que revise detalladamente cual es la regla de los términos de referencia aplicada al proceso:

7.- Fichas Técnicas emitidas por el fabricante o importador. El proponente deberá aportar ficha técnica de cada uno de los elementos ofertados emitida directamente por su fabricante donde se exhiban las características del elemento ofertado. Si la ficha técnica contiene una especificación diferente a la exigida por la entidad, generará el rechazo de la oferta, por el ofrecimiento de bienes en condiciones diferentes a las exigidas. Todos los productos deberán cumplir las normas de etiquetado mínimas emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Según los términos de referencia se debe concluir que:

- Las fichas técnicas deben exhibir las características del elemento ofertado. **(No se menciona que se deban exhibir todas las características de las especificaciones so pena de rechazo)**
- Si la ficha técnica contiene una especificación diferente a la exigida por la entidad, generara el rechazo de la oferta.

**La regla establecida NO es que las fichas contemplen todo, es que dentro del contenido de las fichas no exista contradicción con lo requerido (EJ: lo requerido es color de bota negro y la ficha dice color de bota blanco)**

Por lo anterior no podría la Empresa aducir que el producto no cumple por no especificar que cuenta con las cintas reflectivas, pues en la ficha técnica no se establece que cuente con otro tipo de cintas.

- En el contenido de la ficha técnica aportada, el fabricante estipula condiciones de las que es razonable inferir que el producto cuenta con las cintas reflectivas, pues el cumplimiento de las normas de calidad de cada una de sus especificaciones obliga a que la prenda incluya las cintas, de igual forma los métodos aplicados en laboratorio de pruebas y ensayos, acreditado por la ONAC.
- Es razonable, lógicamente deducible y un hecho notorio que un traje impermeable para moto incluye cintas reflectivas, teniendo en cuenta que es un elemento indispensable para la seguridad e incluso un componente de obligatorio cumplimiento en virtud de las normas de tránsito vigentes.



**ITEM No 35 BOTA DE CAUCHO COLOR NEGRA- MASCULINA Y FEMENINA  
ERRORES GRAVES.**

- Es un completo error considerar que el producto entregado no cumple con la medida de altura, pues la ficha establece lo siguiente:

**ROYAL ARGYLL SUPER SAFE**

CARACTERÍSTICAS	ESPECIFICACIONES
<b>REFERENCIA:</b> Royal Argyll Super Safety RH. <b>USO:</b> Industria petrolera, estaciones de servicio, obra civil y siderurgia. <b>COLOR:</b> Negro, con distintivos amarillos. <b>COLOR FORRO:</b> Negro. <b>TALLA:</b> USA 5 al 14 / FRA 37 al 46. <b>ALTURA INTERNA:</b> 33 cm (13 pulgadas) promedio talla 40. <b>PESO:</b> 2.774 g promedio talla 40.	<b>PROCESO:</b> <b>FORRO:</b> 100% en caucho. <b>CANA:</b> Revestimiento de caucho. <b>PLANTILLA:</b> 100% en caucho. <b>SUELA:</b> Estructura de caucho y hidrocarburo. <b>PUNTERA:</b> Refuerzo en 1256g. <b>ENTRESUELO:</b> Refuerzo impermeabilizante.

**BOTA FABRICADA BAJO LOS REQUERIMIENTOS DE LA NORMA NTC 1741. BOTA EN CAUCHO PARA USO INDUSTRIAL ANTECEDENTE BSI 5145.**

- La altura de 33cm que hace referencia la ficha, como esta misma lo indica es a la altura interna, no a la altura total del producto, pues si en se mide junto con la parte externa, la medida será la requerida por la Entidad.
- **La Bota marca Croydon se fabrica conforme a las normas exigidas, el pliego no exige allegar certificaciones de las normas internacionales, por lo tanto el producto cumple al no tener la Entidad prueba ni certeza de que el producto no cumple con las normas.**

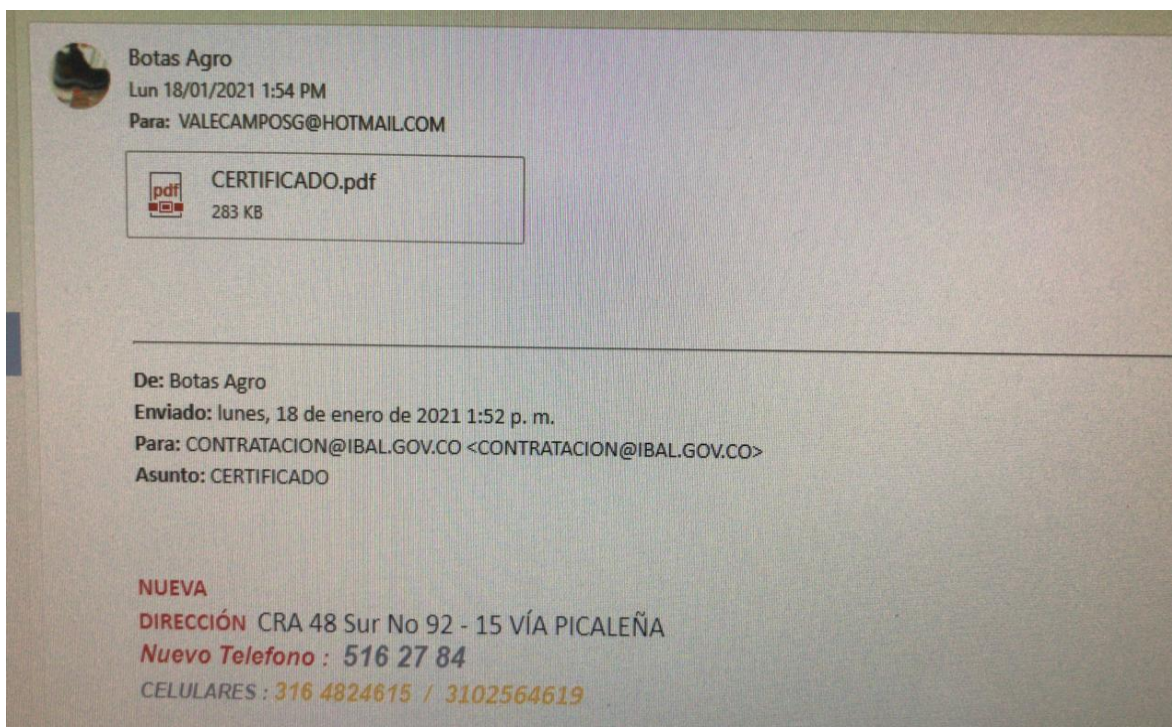
La entrega de muestras tiene como finalidad que las mismas se estudien, se valoren y se determine el cumplimiento de la misma con las especificaciones, de lo contrario solo se hubieran solicitado las fichas técnicas sin necesidad de exigir las muestras.

- Es incoherente solicitar la muestra y no valorarla, el producto en esencia CUMPLE con toda la normatividad pues su fabricación se realiza conforme a las mismas.



**ITEM No 36 CALZADO OPERATIVO EN COMPOSITE MASCULINO Y FEMENINO  
ERRORES GRAVES**

- Se equivoca gravemente la Empresa al afirmar que el fabricante no efectuó respuesta al requerimiento que se realizó, se relaciona evidencia de que el fabricante envió una certificación respondiendo al requerimiento del IBAL.
- De igual forma como apoderado del Consorcio Seguridad Laboral adjunte pronunciamiento respecto al requerimiento de este ítem en específico.
- Se relaciona la evidencia de que fue entregada la respuesta en su debido momento por parte del fabricante del producto:



La Empresa está ignorando las respuestas que fueron aportadas antes de la hora requerida por el requerimiento pues en el requerimiento No 2 de aclaración se establece que el fabricante o el proponente deben allegar los soportes a más tardar el día 18 de noviembre a las 2:00 pm, las respuestas fueron enviados antes de la hora fijada.

SE REQUIERE QUE LA EMPRESA REVISE EN LOS CORREOS LA INFORMACIÓN ENVIADA TANTO POR EL SUSCRITO COMO POR EL FABRICANTE BOTAS AGROINDUSTRIAL.

### ITEM No 38 RODILLERAS PARA TRABAJO EN POSICION DE RODILLA

#### ERRORES GRAVES

- La Empresa está discriminando al proponente que represento, exigiéndole acreditar certificaciones que los términos de referencia no exigen, que no se le solicitan al oferente CDT SAS.
- La entidad debe limitarse a aplicar la literalidad de los términos de referencia y de las adendas aportadas, pues en las especificaciones no se está exigiendo aportar ninguna certificación ni documentos específicos de acreditación internacional, las especificaciones solo establecen que en el producto debe cumplir con las normas establecidas.
- De exigir registros y certificaciones adicionales se estaría lesionando la literalidad de los términos de referencia y la inmutabilidad del mismo, pues en la ficha técnica ya se está indicando que el producto cumple con las normas EN ISO 13688:2013 Y EN14404:2004+A1:2010, es decir que las condiciones de fabricación del mismo están ajustadas a la normatividad mencionada, los términos no exigen registros ni documentaciones adicionales.

### ITEM No 45 Alcohol ANTISEPTICO AL 70”

#### ERRORES GRAVES

- Como se argumentó en el inicio del presente documento , **La regla establecida NO es que las fichas contemplen todo, es que dentro del contenido de las fichas no exista contradicción con lo requerido (EJ: lo requerido es color de bota negro y la ficha dice color de bota blanco)**



Por lo anterior no podría la Empresa aducir que el producto no cumple con las características técnicas exigidas

- Se reitera que la Empresa está inventando una regla que no existe en el pliego, NUNCA se establece que las FICHAS DEBEN CONTAR CON TODA LA INFORMACIÓN EXACTA de las especificaciones y contener la totalidad de las características.

**II. EL RECHAZO A COMERCIALIZADORA CDT SAS ES DE CARÁCTER INSUBSANABLE, DEFINITIVO, IRREVOCABLE Y DEBE ESTABLECER OTROS INCUMPLIMIENTOS QUE FUERON TOMADOS COMO CUMPLE.**

**ITEM 11. TAPABOCAS.**

Debe probar que notifico al INVIMA la circunstancia de que existían tapabocas que ya habían sido fabricados o importados bajo el régimen de flexibilización de los requisitos sanitarios y que se cumplió con el debido procedimiento.

De igual forma puede reportar que aún no agotado la existencia de los tapabocas, sin embargo, esto puede significar que cuenta tan solo con diez (10) o veinte (20) tapabocas fabricados, pero COMERCIALIZADORA CDT SAS ofrece 60.000 tapabocas, si actualmente la marca no tiene fabricados ya los 60.000 ofrecidos se verá en un grave problema para la ejecución del contrato pues no está autorizado por el INVIMA para fabricar más tapabocas, originándose un riesgo de carácter fiscal y administrativo.

11	60.000	UNI	TAPABOCAS DESECHABLES DE TRES PLIEGUES POR CAJAS DE 50 UND - CON EMPAQUE INDIVIDUAL DE CADA TAPABOCAS
----	--------	-----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ASOMBRO produce que la Empresa pase por alto, no le de relevancia al sellado de los tapabocas, el cual se realiza de forma manual con cintas, pues si es un dispositivo que actúa como elemento de protección de bioseguridad, pero su mismo sellado atenta contra estos principios.





No es irrelevante pues la ficha menciona que se debe cumplir el decreto 1072 de 2015, el cual crea unas medidas de prevención y control, forjando un conjunto de obligaciones en la entrega de los elementos de protección, si el IBAL entrega sus funcionarios un producto que crea riesgos y atenta contra la prevención está incumpliendo esta norma, así como el oferente al ofertar productos que antes de proteger de los riesgos, crean más riesgos. (Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control.)

#### **ITEM No 18 GUANTE PARA MOTOCICLETA**

La certificación que aporta COMERCIALIZADORA C.D.T S.A.S es IRRISORIA, pues no tiene validez que el acredite las condiciones técnicas del producto, pues la competente para ello es el FABRICANTE, toda acreditación por parte del oferente es irrelevante.

Aportar fotos y muestra del producto es igual de irrisorio pues el medio para probar estas condiciones es la ficha técnica, la Empresa no exigió muestra de este ítem, de igual forma no hay forma de probar que la foto obedece a la misma ficha técnica pues no media ningún documento del fabricante.

Debe mantenerse el rechazo por el incumplimiento de este ítem.

#### **ITEM No 29 TRAJE FONTANERO CON BOTA:**

En la respuesta al requerimiento COMERCIALIZADORA CDT SAS adjunta una supuesta certificación en la que se afirma que el producto lo elabora en poliéster y que las tiras la hacen en ese mismo material a petición del cliente.

INFORMACIÓN FALSA Y CONTRADICTORIA con la ficha originalmente aportada, pues en este caso no estamos ante una omisión de información de la ficha, si no ante una CONTRADICCIÓN pues en la ficha aportada se detalla que el material de las tiras es distinto al requerido por la Entidad. De igual forma la MUESTRA FISICA APORTADA DEMUESTRA CLARAMENTE QUE EL PRODUCTO NO CUMPLE AL INCLUIR MATERIAL TEXTIL.

Por más certificaciones que aporte, la muestra aportada prueba que es imposible que el producto cumpla, aspecto INSUBSANABLE, pues en este caso si existe CONTRADICCIÓN CON LO REQUERIDO.

#### **ITEM 35 BOTA DE CAUCHO COLOR NEGRA MASCULINA Y FEMENINA**



En la ficha técnica no se determina que se cumple con al entresuela metálica, de igual forma se requiere que la Entidad valore la muestra presentada donde podrán evidenciar que el producto ofertado por COMERCIALIZADORA CDT SAS NO TIENE LA MENCIONADA ENTRESUELA METALICA.

Debe determinarse que NO CUMPLE.

### PRETENSIONES

- I. **SOLICITAR** La intervención del ORDENADOR DEL GASTO EN EL PRESENTE PROCESO con el fin de que evite la expedición de un acto administrativo de declaratoria desierta que estaría viciado de ilegalidad, toda vez que el proponente CONSORCIO SEGURIDAD LABORAL CUMPLE.
- II. **DECLARAR** que el proponente CONSORCIO SEGURIDAD LABORAL se encuentra habilitado técnicamente y debe valorarse los componentes ponderables de su propuesta.
- III. **MANTENER** el rechazo de la propuesta del oferente COMERCIALIZADORA CDT SAS, al no cumplir con los requisitos técnicos, pues el mismo apporto fichas técnicas y productos contradictorios, que incumplen la ficha técnica.

### PETICIÓN ESPECIAL

COMERCIALIZADORA CDT SAS apporto fichas técnicas contrarias a los catálogos oficiales de las marcas ofertadas, pues las fichas tienen diversas modificaciones, la VERDAD MATERIAL sobre si esas fichas corresponden o no a la realidad no es competencia del IBAL determinarla, será en el correspondiente proceso penal donde se probara o no la culpabilidad de las acciones que revistan las características de los delitos de falsedad y fraude procesal, pues en efecto el IBAL no cuenta con las capacidades técnicas de investigación criminal para determinar más allá de toda duda razonable que los pantallazos de los correos aportados son verídicos o si pueden de igual forma obedecer a alteraciones a los hechos, en efecto debe limitarse el IBAL a compulsar copias a las autoridades competentes para que determinen con claridad los hechos.

### COLOFÓN

Tanto el Comité de Evaluación como el Ordenador del gasto deben tener en cuenta que la principal diferencia entre el CONSORCIO SEGURIDAD LABORAL y COMERCIALIZADORA CDT SAS



es que la propuesta del Consorcio garantiza el cumplimiento de todas las condiciones técnicas, en sentido contrario CDT tiene fichas CONTRARIAS a los términos de referencia. En el primer caso en virtud del principio de buena fe y que los términos NUNCA exigen que las fichas técnicas cuenten con todas las especificaciones la propuesta del Consorcio Cumple, en el otro caso la CAUSAL DE RECHAZO ES EVIDENTE pues no es porque sus fichas omitan cierta información si no porque las mismas expresamente contradicen y ofertan productos distintos a los requeridos.

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones por medio de la contestación en la página del SECOP respectivamente, o a la dirección electrónica [info@aranzalez.co](mailto:info@aranzalez.co) o en el C.C. AQUA POWER CENTER, WORLD TRADE CENTER IBAGUÉ, OFICINA 603.



**LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO**

**CC: 1.110.513.241**

**T.P: 232.834 Del Consejo Superior de la Judicatura**

**DIRECTOR GENERAL**

**ARANZALEZ & Co**

